

Hermosillo, Sonora, a veinte de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN**, planteado por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, en contra de la resolución incidental dictada en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, en el juicio contencioso administrativo identificado con el número de expediente **470/2019** por el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, promovió recurso de revisión en contra de la resolución incidental dictada en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, en el presente juicio contencioso administrativo, por el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de este órgano jurisdiccional.

2.- Por auto de treinta de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de este Tribunal, tuvo por

interpuesto el recurso de revisión, ordenando correr traslado a la parte actora para que en el término de cinco días contestara los agravios, apercibiéndole que de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho para hacerlo con posterioridad, de conformidad con los artículos 42 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; adicionalmente se ordenó remitir las constancias del expediente al Magistrado Presidente por conducto del Secretario General, con la finalidad de que el Pleno proveyera lo conducente.

3.- Mediante auto de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordenó turnar al Pleno las constancias del expediente con la finalidad de que fuera acordada la admisión o desechamiento del recurso de revisión planteado por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**.

4.- En virtud de que el **RECURSO DE REVISIÓN** que en la especie nos ocupa, fue admitido por el Pleno el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, mediante auto de la misma fecha, el Magistrado Presidente turnó el presente asunto a la Magistrada María Carmela Estrella Valencia titular de la Segunda Ponencia de esta Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - COMPETENCIA. - El Pleno de ésta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** planteado, con fundamento en los artículos 17 fracción II, 99, 100, 101 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

SEGUNDO. - RESOLUCIÓN IMPUGNADA. - La resolución incidental dictada en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, en el presente juicio contencioso administrativo, por el Magistrado Instructor de la Tercera

Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, determinó lo siguiente:

“ ...

II.- Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, el **José Gerardo Córdova Bejarano, Jefe de la Unidad Jurídica y Representante Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, interpuesto incidente de incompetencia a efecto de que una vez declarada su procedencia el expediente se remita a la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora para que avoque al conocimiento del juicio, pues señala que la demandante demanda la responsabilidad patrimonial, de conformidad con el artículo 67 Ter que señala que la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora será competente para conocer de los juicios en los que se demande la responsabilidad patrimonial de Estado, de los municipios y de sus organismos descentralizados y demás competencias que otorguen otras leyes.-

III.- Se procede a resolver el incidente de incompetencia que plantean el **Licenciado José Gerardo Córdova Bejarano, Jefe de la Unidad Jurídica y Representante Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, a verdad sabida y buena fe guardada, el cual se declara improcedente por lo siguiente:

El artículo 67 TER de la **Ley 288** que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicado el día 13 de agosto de 2018, en el Boletín Oficial del gobierno del Estado de Sonora, numero 13 Secc. II, Tomo CCII, dispone lo siguiente:

ARTICULO 67 TER.- El tribunal funcionara mediante una Sala Superior y una Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, las cuales contaran con autonomía técnica y de gestión para la resolución de los asuntos de su competencia y para la determinación de su estructura interna.

La Sala Superior del Tribunal, será competente para conocer y resolver de los juicios y recursos siguientes:

I.- Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, o sus organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares;

II.- Que se presenten contra actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, o de sus organismos descentralizados;

III.- De lesividad, que son aquellos promovidos por la autoridad, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas y fiscales favorables a

los particulares, que causen una lesión a la Administración Pública Estatal o sus organismos descentralizados por contravenir alguna disposición de los ordenamientos locales vigentes;

IV.- Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes contra de las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas;

V.- Que se refiera a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, o sus organismos descentralizados;

VI.- Que se promuevan en materia fiscal con el objeto de que se declare la configuración de la Positiva Ficta en que incurran las autoridades del Estado, o sus organismos descentralizados, cuando esta figura legal se prevea en las leyes aplicables;

VII.- Que se inicien en los términos de la fracción I de este apartado y que se dicten, ordenen, ejecutan o traten de ejecutar por personas o instituciones que funjan como autoridades administrativas o fiscales y que cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; y

VIII.- Que le señalen otras leyes y reglamentos.

La Sala Especializada impondrá en los términos en los que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidades administrativas graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así mismo será competente en primera instancia para conocer de los juicios y recursos de carácter administrativo y fiscal cuando se trate de determinaciones emitidas por las autoridades municipales y sus organismos descentralizados.

También será competente para conocer de los juicios en los que se demande la responsabilidad patrimonial de Estado, de los municipios y de sus organismos descentralizados y demás competencias que otorguen otras leyes. “

De dicho contenido se obtiene que organiza la competencia de las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa, otorgando competencia legal a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, específicamente en su fracción V, para conocer de los juicios que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa que sean parte el Estado y sus organismos descentralizados, también en ese mismo artículo en señala en efecto la Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, será competente para conocer de los juicios en que se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado, de los municipios y de sus organismos descentralizados y demás competencias que otorguen las leyes.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente asunto, que en la especie el actor XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX, en su carácter legal de XXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXX XX XXXX, reclama el cumplimiento forzoso de contratos celebrados con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contratos de proveeduría de medicamentos, actualizándose con ello el supuesto contenido en el numeral antes señalado, documentales que obra agregadas al presente asunto; en consecuencia, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en el artículo 67 TER, fracción V, de la Ley

288 que contiene reforma que deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora.-

“ARTICULO 67 TER.- El Tribunal funcionara mediante una Sala Superior y una Sala Especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas, las cuales contarán con autonomía técnica y de gestión para la resolución de los asuntos de su competencia y para la determinación de su estructura interna.

La Sala Superior del Tribunal, será competente para conocer y resolver de los juicios y recursos, siguientes: (...)

V.- Que refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, o sus organismos descentralizados;”

Dicha demanda se desprende que señala como autoridad responsable al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, reclamando el cumplimiento forzoso de seis contratos de proveeduría de medicamento, celebrados con el Instituto como comprador y la demandante como proveedor y vendedor; lo que actualiza la hipótesis normativa que contempla el artículo 67 TER de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicado el día 13 de agosto de 2018, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, numero 13 Secc. II, Tomo CCII, porque al resolver en definitiva el presente juicio se habrá de determinar por este Tribunal lo relativo al cumplimiento de la obligación que refiere el actor en su demanda, en esa medida esta Sala Superior es el órgano competente para conocer de los juicios que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa que sean parte el Estado y sus organismos descentralizados; y no como lo señala la autoridad demandada que la demandante demanda la responsabilidad patrimonial que corresponde conocer a la Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.-

Así pues, por todas las razones anotadas, este Tribunal estima que es improcedente el incidente de incompetencia hecho valer por las autoridades demandadas.-

Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se declara competente para conocer de la demanda interpuesta por XXX XXXXXXXX XXXXXX XXXX XX XXXX”

TERCERO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN. - Previo al estudio de los agravios es conveniente determinar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión que se atiende.

En ese sentido, como se observa de los resultandos anotados, la resolución incidental de **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, le fue notificada al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS**

SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA en esa misma fecha.

Es ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que el **RECURSO DE REVISIÓN** fue interpuesto en tiempo y forma, dado que el escrito que lo contiene fue presentado con fecha **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**; es decir, dentro del término y forma legal que para hacerlo prevén los artículos 99, fracción III, y 100, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Los numerales antes invocados establecen puntualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 99.- Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

...

III.- Las resoluciones que decidan incidentes;

...

ARTÍCULO 100.- El recurso se presentará por escrito con expresión de agravios, dentro de los términos siguientes:

...

I.- En los casos de las fracciones I, II, III y VI del artículo que antecede, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida; y

...”

De la anterior transcripción se desprende que para que el recurso de revisión sea procedente, se requiere de dos requisitos:

- a) Que se interponga contra las resoluciones que decidan incidentes; y
- b) Que dicho recurso se interponga por escrito y dentro de los dentro de los **cinco días siguientes** a la notificación de la resolución recurrida.

En ese contexto, tenemos que en la especie se cumplen con ambos requisitos, ya que se recurre la resolución incidental de **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, dictada en el presente asunto, por el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Sala

Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, desprendiéndose de las constancias que integran el juicio que la resolución incidental impugnada fue **notificada** al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** en la misma fecha en que se emitió.

Por lo tanto, dicha notificación **surtió efectos** el día hábil siguiente, es decir, el **veinte de agosto de dos mil veintiuno**.

En esa tesitura, el término previsto en el artículo 100 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, transcurrió del **veintitrés al veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**.

Lo anterior es así, dado a que el término que establece el dispositivo legal antes indicado para promover el **RECURSO DE REVISIÓN** es de cinco días siguientes a la notificación de la resolución incidental recurrida, y aun cuando no establezca que sea a partir de que cause efectos la notificación, ello debe ser considerado así, acorde a las reglas generales que se desprenden de los artículos 40 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que regulan los supuestos en que surten efectos las notificaciones y se contabilizan los términos.

Por lo que, debe computarse el termino otorgado para agotar el **RECURSO DE REVISIÓN** a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución incidental de **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**. Lo anterior es así porque, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte sus efectos y no antes, de manera que el plazo relativo al medio de defensa -recurso de revisión- necesariamente tendrá que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, aun cuando no se diga expresamente en el artículo en el que concretamente se prevea el termino o plazo específico, porque al respecto operan las reglas generales que se desprenden de los artículos 40 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, lo

mismo acontece al no considerarse los días inhábiles para el conteo del término de cinco días señalado.

Luego entonces, es dable arribar a la conclusión de que el **RECURSO DE REVISIÓN** fue interpuesto dentro del plazo de cinco días establecido por el artículo 100, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

CUARTO. - ESTUDIO. – Es improcedente que este Tribunal de Justicia Administrativa proceda al estudio de los agravios planteados por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**. Se explica.

Lo anterior es así, en virtud de que, la resolución impugnada fue emitida por el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia, en relación al incidente de incompetencia planteado, donde resolvió que este Tribunal es competente para conocer del juicio promovido por **XXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXX XX XXXXXXXX XXXXXXXX**, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por el cumplimiento forzoso de seis contratos relacionados con la proveeduría de medicamentos.

Es importante señalar que en el incidente de incompetencia se advierte claramente que el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, señaló que la competencia para conocer del juicio promovido en su contra se surtía a favor de la hoy extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, en razón de que, con la entrada en vigor de la Ley 288 por la cual se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, dicha Sala asumió competencia para conocer de los juicios en los que se demandara la responsabilidad patrimonial del Estado, de los municipios y de sus organismos descentralizados.

También resulta importante destacar que el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia, al resolver el incidente de incompetencia, desestimó los argumentos planteados por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, determinando que la competencia para resolver el juicio se surtía a favor de esta Sala Superior, al encontrarse referido sobre la interpretación y cumplimiento de diversos contratos de naturaleza administrativa.

En esa tesitura, es preciso establecer que el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, **fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 2 por la que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora**¹, previéndose entre otras cosas la extinción de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, pues fue derogado el precepto constitucional (67 TER) que establecía su existencia y la distribución de competencias de las Salas que integraban este órgano jurisdiccional.

A mayor abundamiento, se destaca que la Ley número 2 anteriormente referida, en términos de su artículo primero transitorio, cobró vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el **cinco de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que, resulta correcto afirmar que a la fecha en que se emite la presente resolución, la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora se encuentra extinguida**, en virtud de la derogación del artículo 67 TER de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Resulta relevante señalar, que con la entrada en vigor de la Ley número 2, no fueron mutadas las competencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, sino que, ante la extinción de su Sala Especializada únicamente fueron concentradas en esta Sala

¹ Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, ejemplar número 37, sección I, tomo CCVIII, de 4 de noviembre 2021, visible en el siguiente sitio de internet: <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2021/11/2021CCVIII371.pdf>

Superior las competencias para dirimir las controversias suscitadas entre los particulares y la administración pública, según se desprende de la actual redacción del artículo 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Es por lo anterior, que a juicio del Pleno de esta Sala Superior resulta improcedente entrar al estudio de los agravios vertidos en el recurso de revisión por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, promovido en contra de la resolución incidental de **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, toda vez que, es materialmente imposible que resulten fundados los argumentos expuestos por el recurrente, pues en la actualidad no puede surtirse competencia alguna a favor de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, pues como ha quedado establecido, dicho órgano jurisdiccional se encuentra extinguido.

Adicionalmente, sería materialmente imposible remitir las constancias del juicio a la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, pues como se ha venido señalado, dicho órgano jurisdiccional quedó extinguido por la entrada en vigor de la Ley número 2, por la que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora.

En mérito de lo anterior, ante la imposibilidad de abordar el estudio de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución incidental dictada el **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, por el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. - Esta Sala Superior es competente, para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES**

DEL ESTADO DE SONORA, en contra de la resolución incidental dictada en el presente asunto el **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, por el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de este Tribunal, por las razones y fundamentos expuestos en el primer considerando del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución incidental de **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, pronunciada dentro del presente juicio administrativo, por las razones y fundamentos expuestos en el cuarto considerando del presente fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- la presente resolución a las partes.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente la primera en orden de los nombrados, sin la participación del Magistrado José Santiago Encinas Velarde conforme al artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, quienes firman con el Secretario General, licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos.

En veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución de recurso que antecede.- CONSTE.

Exp. 470/2019
RAG.

COPIA